

RESOLUCIÓN HCS N°

003-20

Chilecito, (L.R.)

03 ABR 2026

Visto El Expediente N° 1361/2025, mediante el cual la Profesora Andrea Viviana CARBALLO, interpone Recurso Jerárquico en Subsidio, las Resoluciones Rectorales N° 841-25, N° 1046-25; y

Considerando

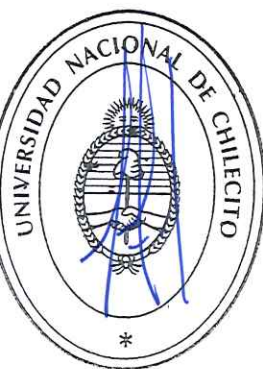
Que por la Resolución N° 841-25 se impone sanción de cesantía a la docente Andrea Viviana CARBALLO, D.N.I N° 21.628.191, Legajo 621, por encontrarse incurso en la causal de inasistencias injustificadas durante el año calendario 2025.

Que mediante la Resolución N° 1046-25 mencionada en el visto, el Señor Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO, Abogado César Alberto SALCEDO resuelve rechazar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la docente Abogada Andrea Viviana CARBALLO, D.N.I N° 21.628.191, con fecha 04 de diciembre del 2025.

Que se agregan al expediente de marras las cédulas cursadas oportunamente.

Que mediante Notificación N° 038-25 se elevó al cuerpo del Consejo Superior el expediente para su tratamiento.

Que mediante despacho N° 002-26 la Comisión de Asuntos Académicos, Investigación y Vinculación Tecnológica expresa que luego del debate y analizando con detalle cada parte del expediente, teniendo en cuenta los tiempos, los roles, derechos y obligaciones de los docentes que plantea el estatuto de nuestra universidad y respetando ampliamente los marcos legales de referencia en el asunto, los consejeros integrantes de la comisión deciden elevar al pleno del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR, un despacho favorable con la moción de ratificar en todos sus términos la Resolución Rectoral N° 1046-25.







Honorable Consejo Superior

UNdeC UNIVERSIDAD NACIONAL de CHILECITO

Que en la sesión ordinaria del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR de fecha 09 de Abril de 2026, se resolvió por unanimidad el rechazo del recurso interpuesto por CARBALLO.

Que es facultad de este Cuerpo expedirse sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 001-11 Reglamento de Funcionamiento del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO y el artículos 67° inciso a) del Estatuto Académico Universitario.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el Recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Docente Abogada, Andrea Viviana CARBALLO D.N.I N° 21.628.191, Legajo N° 621 en contra de la Resolución Rectoral N° 841-25 de fecha quince de Octubre de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Ratificar, en todos sus términos la Resolución Rectoral N° 1046-25 que como anexo se incorpora a la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, notificar, comunicar y cumplido archivar.

Resolución HCS N°

003-26



Ab. Rita Verónica Palacios  
Secretaría de Actuaciones del HCS  
Unidad Consejo Superior  
UNdeC



Ab. César Alberto Salcedo  
Rector  
Universidad Nacional de Chilecito





Rectorado

UNIVERSIDAD NACIONAL de CHILECITO

ANEXO

"1985-2025. 40 aniversario del CIN"

003-26

Resolución Rectoral N° 1046-25  
04 DIC 2025

Chilecito, (L. R.)

VISTO: El expediente N° S01-1361/2025 mediante el cual se tramita Informe de inasistencia – Abogada Andrea Viviana CARBALLO, la Resolución Rectoral N° 841-25, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Rectoral citada en el visto, se impone la sanción de cesantía a la docente Andrea Viviana CARBALLO, D.N.I. N° 21.628.191, Legajo N° 621, por encontrarse incurso en la causal de inasistencias injustificadas, en número mayor a CINCO (5), durante el presente año calendario 2025; en los términos del artículo 32 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164.

Que se agregan al expediente de marras las cédulas de notificación cursadas oportunamente.

Que obra en los presentes autos, copia de Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución Rectoral citada precedentemente, mediante la cual se le impone sanción de cesantía por faltas injustificadas; y solicita la revocación total del acto administrativo y su inmediata reincorporación en el cargo y funciones que venía desempeñando. Deja planteado, subsidiariamente, Recurso Jerárquico, hace reserva del caso Federal y de todas las acciones legales que pudieren corresponder; expresando que la impugnación se sustenta en una imputación fáctica y jurídica que no se corresponde con la realidad material de su prestación de servicios, y que incurre en una manifiesta





Rectorado

UNIVERSIDAD NACIONAL de CHILECITO

003-26 1046-25

desproporcionalidad de la sanción.

Que el Señor Rector, Abogado César Alberto SALCEDO, ha tomado la intervención que le compete e instruye se realicen las gestiones administrativas pertinentes.

Que la Directora del Departamento de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas, Magister Alejandra María GORDILLO y la Directora de la carrera de Abogacía, Abogada Especialista Norma GONZÁLEZ RIBOT, toman la intervención pertinente y aportan aclaraciones respecto del detalle de inasistencias, en lo referido a la clase del 11 de septiembre de 2025, la cual no corresponde por cuanto la docente solicitó licencia a la Dirección General de Recursos Humanos, y corrigiendo que donde dice 2º cuatrimestre en el párrafo final de fojas 2 debió decir primer cuatrimestre; y en referencia a "la autorización de clases virtuales sincrónicas", la actividad realizada por la docente bajo la modalidad virtual sincrónica carece de validación y autorización institucional necesaria, siendo considerada irregular a los efectos administrativos y académicos. En consecuencia, dichas actividades no pueden ser consideradas como asistencia a los efectos administrativos.

Que se incorporan al expediente de marras, Programas analíticos de las siguientes asignaturas, siendo estas Economía, Taller de Jurisprudencia I y Derecho Internacional Público y Comunitario; copia de la Ordenanza N° 023/22, mediante la cual se aprueba la normativa que regula los formatos de enseñanza aprendizaje combinado de las actividades académicas en las carreras presenciales de la UNDEC; y copia de la Disposición de la Secretaría de Gestión Académica N° 004/23, mediante la cual se reglamenta el porcentaje máximo de la carga horaria de actividades académicas virtuales, como así también la metodología aplicable.

Que la procedencia del recurso planteado en cuestión, obedece, desde lo formal, por

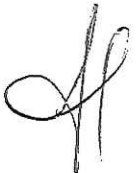
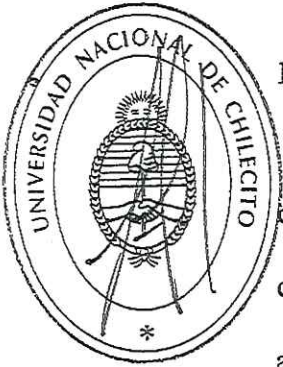


cuanto el recurso analizado (tanto en formato virtual, como así también el de formato físico) según constancias de autos, fue presentado dentro del término de ley (artículo 84 Decreto 1.579-reglamentario. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, modificado por Decreto N° 695/24); y desde lo sustancial, a riesgo de resultar redundante, por una cuestión formal como lo que en su motivación, y que los actos administrativos deben bastarse a sí mismos, corresponde efectuar un análisis del presente expediente, que refleje la situación laboral de la docente CARBALLO.

Que ante lo expuesto ut supra, es factible de analizar cada uno de los agravios vertidos por la recurrente.

Que la incidentista, docente CARBALLO, indica que el acto administrativo cuestionado, le causa agravio ya que se sustenta en una imputación fáctica y jurídica que no se corresponde con la realidad material de su prestación de servicios, que las insistencias atribuidas no existieron y detalla, en cada caso, su asistencia virtual o, en otros casos, fechas en que no se corresponde dictado de clases. Así en primer lugar, la recurrente expresa que solo reconoce DOS (2) inasistencias injustificadas de las SIETE (7) atribuidas, a saber los días 28 de agosto de 2025 y 04 de septiembre de 2025. Dice que las DOS (2) clases de los días 16 de mayo 2025 (Economía y Derecho Internacional Público) fueron dictadas en modalidad virtual-sincrónica. En igual modo, dice que las clases de los días 11 y 18 de septiembre y 02 de octubre, fueron dictadas en formato virtual. Expresa que no corresponde dictado de clases los días 07 de junio y 18 de agosto, ambos de 2025.

Que en relación a lo expuesto ut supra, se dio intervención al Departamento de CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y ECONÓMICAS y a la Dirección de la carrera de Abogacía, quienes se expidieron al respecto.

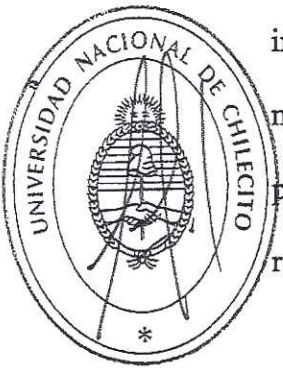


Que el dictado de actividades académicas en formato virtual sincrónico está regulado por la Ordenanza del Honorable Consejo Superior N° 023-22 y la Disposición de la Secretaría de Gestión Académica N° 004-23.

Que por su parte el artículo 4 de la citada Ordenanza establece que la decisión de utilizar cualquier formato combinado debe contar *"con acuerdo de la Dirección de Carrera, Comisión Curricular o del Comité Académico, según corresponda y de la Dirección de Escuela"* por lo tanto cualquier actividad realizada por la docente bajo modalidad virtual sincrónica carece de validación y autorización institucional necesaria, siendo considerada irregular a los efectos administrativos y académicos la Dirección de Carrera no posee registro ni constancia de que la docente haya comunicado, con antelación a posterioridad, la planificación de dichas clases virtuales a los estudiantes, como tampoco se encontró referencia alguna en las Aulas virtuales de las referidos asignaturas.

Que es clara la letra de la Ordenanza N° 023-22 cuando, en su artículo 4 expresa que *"... la decisión quedará a criterio del o la docente responsable, con acuerdo de la Directora de Carrera, de la Comisión Curricular o del Comité Académico, según corresponda y de la Dirección de Escuela"* en el presente caso la docente CARBALLO, quien alega haber dictado clases en modalidad virtual, no contaba con el anoticiamiento y mucho menos con el acuerdo de la Dirección de Carrera, ni de la Dirección de Escuela. Es decir, no estaba autorizado el dictado de clases en la modalidad indicada por la docente, entonces, tampoco puede tenerse con asistencia la clase que fuera dictada, desconociendo la normativa vigente.

Que lo dicho queda ratificado con la intervención de la Dirección de la Escuela cuando expresa *"se comunica que la docente CARBALLO no informó ni solicito autorización para el dictado de clases virtuales sincrónicas, y en consecuencia no existe acto administrativo o*





Rectorado

UNIVERSIDAD NACIONAL de CHILECITO

"1985-2025. 40 aniversario del CIN"

003-26 1046-25

*nota emanada de la Dirección de la carrera de Abogacía que haya autorizado, de forma específica e individual el dictado de clases bajo la modalidad señalada".*

Que a ello debe agregarse que se informó que la Dirección de Carrera "no posee registro ni constancia de que la docente haya comunicado, con antelación o posterioridad, la planificación de dichas clases virtuales a los estudiantes, como tampoco se encontró referencia alguna en las Aulas virtuales de las referidas asignaturas".

Que las inasistencias a mesas examinadoras de los días 03/07/2025 y 04/09/2025 no pueden considerarse justificadas, dado que la Disposición SGA N° 004/23 —artículo 3°— establece que los exámenes finales deben desarrollarse en modalidad presencial.

Que en definitiva, y con lo acreditado tenemos que la docente, como ya se dijo, presenta las siguientes inasistencias a clases los días 16/05/2025 (a dos asignaturas): 28/08/2025, 18/09/2025 y 02/10/2025, en tanto que a las mesas de exámenes tienen inasistencias los días 03/07/2025 (dos asignaturas) y 04/09/2025 (dos asignaturas), siendo en total SIETE (7) inasistencias, entre clases y mesas examinadoras

Que en segundo término de los agravios manifestados por la recurrente, esta alega que la inexistencia de perjuicio efectivo debe servir como atenuante absoluto de su conducta y como argumento para revocar la sanción. Que la medida disciplinaria resulta desproporcionada e infundada.

Que al respecto resulta de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo – Decreto 1246/15 al establecer en sus artículos 28: "*Deberes de los docentes: Son deberes de los docentes alcanzados por el presente Convenio Colectivo: a) prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuado a características de sus tareas, funciones y a los medios que se le provean para desarrollarla... c) prestar el servicio*



AS



Rectorado


UNIVERSIDAD NACIONAL de CHILECITO

"1985-2025. 40 aniversario del CIN"

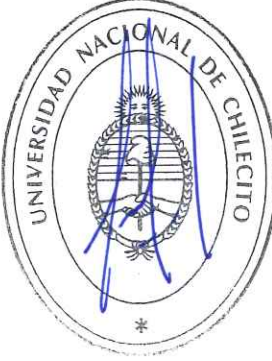

003-261046-25

personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios éticos, de responsabilidad y rendimiento. Ninguna de esas obligaciones fueron acatadas por la docente CARBALLO, por tal motivo, fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes, quienes aplicaron el régimen disciplinario vigente. Reitero, las inasistencias existieron, y en ellas radica la causa de la imposición de la sanción.

Que así también se cita el artículo 32 de dicho cuerpo normativo al establecer que "se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el capítulo séptima y octavo de la Ley 25.164, su Decreto Reglamentario y el procedimiento de sumario administrativo establecido mediante Decreto 467/99".




Que por su parte, resulta de aplicación el artículo 32 de la Ley 25.164 que reza "son causales para imponer la cesantía a) Inasistencias injustificadas que excedan de CINCO (5) días discontinuos, en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores; b) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de TRES (3) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas; c) artículo sustituido por el artículo 59 de la Ley N° 27.742 B.O. 8/7/2024. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)".



Que en síntesis, la imposición de la cesantía no es desproporcionada, toda vez que no resulta facultativo para la administración su imposición, la misma está dispuesta y contemplada por la Ley 25.164.

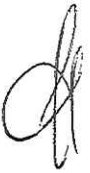
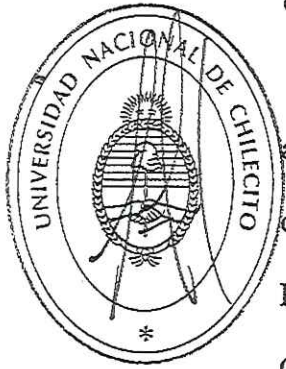
Que en tercer lugar, la recurrente dice que la imposición de la sanción afectó su derecho de defensa, ya que no se recibió comunicación alguna del expediente, no fue contactada ni intimada a retomar sus tareas, sino que de manera infundada y deliberada se



vulneró su derecho de defensa.

Que, la sanción de cesantía fue impuesta en virtud de la causal del inciso a) del artículo 32, esto es, más de CINCO (5) inasistencias injustificadas discontinuas en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores; el procedimiento que CARBALLO reclama, es el de abandono de servicio (previsto en el inciso b del artículo 32), es decir cuando el agente registrare más de TRES (3) inasistencias continuas y debe ser intimado fehacientemente a retomar sus tareas, que-claramente- no es el caso en tratamiento. De manera tal que se encuentra configurada la causal prevista en el artículo 32 inciso a) de la Ley 25.164, que no exige intimación previa

Que la Dirección General de Legal y Técnica mediante Dictamen N° 2319/25 en base a todas las consideraciones efectuadas y a la normativa analizada, sugiere, salvo mejor criterio de autoridad competente, dictar acto administrativo rechazando el Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, interpuesto por la docente Andrea Viviana CARBALLO, D.N.I. N° 21.628.191, ratificando todos y cada uno de los términos de la Resolución Rectoral N° 841-25. La notificación debe efectuarse con las previsiones del artículo 1 bis de la Ley 19.549, inc. g) iii). Los plazos en cuanto a los plazos... iii) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, en lo que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación. Que tratándose de un recurso en el que se plantea apelación en subsidio, una vez notificado y firme la resolución a dictarse, deberán girarse las actuaciones al superior jerárquico, esto es, al Honorable Consejo Superior, para su





003-26


tramitación. (Artículo 88 del Decreto 1759/72).

Que, en mérito a lo expuesto, es necesario dictar el correspondiente acto administrativo.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

EL RECTOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO

RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- Rechazar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la Docente Andrea Viviana CARBALLO, D.N.I. N° 21.628.191, Legajo N° 621, en contra de la Resolución Rectoral N° 841-25, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo, debiendo mantenerse en todos sus términos el acto administrativo cuestionado.

ARTÍCULO 2º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución Rectoral N° 841-25, la cual se mantiene plenamente vigente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar el presente acto administrativo haciendo saber a la interesada que contra la presente resolución podrá interponer los recursos previstos en el artículo 84 del Decreto 1759/72.

ARTÍCULO 4º.- Cumplidos los plazos previos, girar las presentes actuaciones al superior jerárquico, HONORABLE CONSEJO SUPERIOR, para su tramitación conforme el Artículo 88 del Decreto 1759/72.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, notificar y cumplido, archivar.



Esc. Ab. M. Alejandra Bustos  
Directora MEyDG  
Universidad Nacional de Chilecito

Resolución Rectoral N°

10 46 25



Ab. César Alberto Salcedo  
Rector  
Universidad Nacional de Chilecito



Dr. Germán Oscar Antequera  
Vicerrector Académico  
Universidad Nacional de Chilecito